



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **trece** de **septiembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **ocho** de **septiembre** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiséis fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de septiembre de dos mil veintitrés¹.

VISTO el Oficio CJ/042/2023, y sus anexos, signado por el licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, recibido el día de la fecha; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual el Coordinador Jurídico remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/033/2023, así como anexos consistentes en dos discos compactos rotulados ambos con el texto "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/008/2023-P*" "*Folio AOEPS/033/2023*", rubricados y sellados, en los cuales consta la citada acta en formato Word; copia simple del disco en comento, así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. Derivado del oficio CJ/042/2023, signado por el licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, en su carácter de Coordinador Jurídico del Instituto; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el treinta y uno de agosto por la denunciante, ante esta Dirección Ejecutiva, de los hechos narrados en el escrito de denuncia; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}, en su calidad de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} Partido Político Morena.

Lo anterior, en virtud de la denuncia promovida por ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}, por derecho propio y en calidad de militante del Partido Político Morena y ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} del mismo Partido, por los hechos señalados en su escrito inicial de denuncia, así como lo manifestado por la denunciante en la comparecencia de la víctima ante personal del Instituto, el treinta y uno de agosto, como consta en el acta que se derivó de la misma.

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

1. El día diez de julio año en el programa de radio "Causa y efecto" transmitido a través de la estación de radio Exa 95.5 Querétaro, el denunciado a través de una entrevista se refirió a la denunciante con actitud "facinerosa" y de forma denigrante, machista e invalidante hacia la denunciante.
2. Adujo que fue conocedora de los hechos anteriores el veintinueve de julio, a través de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} por medio de una conversación por la aplicación Whats App, quien a su vez fue enterada por el mismo medio

⁵ En lo sucesivo el denunciado.

⁶ En lo sucesivo la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

por [REDACTED] integrante del Consejo Estatal del Partido (Morena).

3. A su vez, señala específicamente los siguientes comentarios:

(...)

Denunciado: "(...) Finalmente, el salir con el tema que ya ha venido diciendo la dirigente de MORENA, por parte de su [REDACTED]

[REDACTED]

esté finalmente su postura."⁷

Entrevistador: [REDACTED] "qué perdón?"

Denunciado: [REDACTED]

Entrevistador: "Noooo, es [REDACTED] Osea ¿te refieres a que se debe a alguien más [REDACTED]"

Denunciado: "Ah perdón es [REDACTED]"

Entrevistador: "Si, porque el otro es [REDACTED]"

Denunciado: "JA JA JA una disculpa" (...)

Entrevistador: "(...) lo decías pues completamente **SARCÁSTICO** el comentario, pero por supuesto que lo dices por algo, [REDACTED]

[REDACTED] haciendo alusión (...) a que detrás de [REDACTED]

[REDACTED] aquí en Querétaro, (...) [REDACTED]

estaría siguiendo la línea de [REDACTED] Estaría siendo [REDACTED]

[REDACTED] la mano que mece o destruye la cuna del morenismo en [REDACTED]

Querétaro. ¿Es [REDACTED] quien está detrás de esta intención de expulsión?"

4. Por otro lado también hace referencia a otra entrevista del diario "Rotativo" que circula desde el veinte de marzo del presente año, y la misma información fue difundida por el periódico Noticias Querétaro el día dieciocho de marzo del mismo año, en donde el denunciado expresó a palabras de la denunciante: "desde que yo encabezo la [REDACTED] estatal, no se han organizado encuentros con él, que me falta madurez, experiencia, para involucrarme en la agenda legislativa que no me ve en [REDACTED]"

⁷ Las letras cursivas son de la denunciante.

⁸ Las negritas son de la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

ningún lado, aunado a que, debo tener un espíritu más competitivo para plantear la visión de Morena en el Estado”.

5. A lo anterior la denunciante alude actos que la denigran, difaman, injurian, descalifican en sus funciones como [REDACTED] así como realización de violencia simbólica y psicológica por parte del denunciado.

6. Dentro de la comparecencia de treinta y uno de agosto ante esta instancia, la denunciante también señaló que desde el año dos mil veintidós tiene contacto con el denunciado, mismo que en aquel momento se molestó debido a que no se concretó una reunión pendiente, debido a la violencia de su reacción, la comunicación tuvo que ser a través de terceros y no se pudo concretar la reunión posteriormente, por lo que al encontrarse la denunciante en una reunión diversa, el denunciado se presentó de manera molesta y prepotente con el personal de recepción.

7. Posteriormente en el mes de marzo durante la segunda sesión del Consejo Estatal de Morena, debido a discrepancias con sus compañeros de partido, el denunciado se mostró sumamente violento, al nivel de por poco llegar a los golpes con otras tres personas, así como arrebatarse el micrófono a la [REDACTED]

8. Además, menciona y muestra una nota periodística en donde se expone la violencia del denunciado cuando en su periodo de [REDACTED] golpeó a una persona también Integrante del Congreso Local.

9. Por último, alude a que el denunciado conoce de manera perfecta la forma de conformación de su nombre, debido a la convivencia que ha surgido de forma institucional dentro del Partido, a lo que refiere demostrar que los hechos denunciados no fueron un error, tal como el denunciado anuncia en el expediente instruido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, siendo el mismo del cual se derivó la vista que dio inicio al presente expediente.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a [REDACTED] como [REDACTED] Local por el Partido Político Morena⁹, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

⁹ En lo sucesivo el denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, **la carga probatoria corresponde a la parte denunciada**, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰, lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO, DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección solicitadas por la denunciante de conformidad con lo que establece el Protocolo Modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,¹¹ consistentes en:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, así como al lugar en el que desarrolle sus actividades como afiliada del partido, o en su caso, el lugar en donde se encuentre.
- c) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, así como a personas relacionadas con ella.
- d) Solicitar a la autoridad civil la protección policial y vigilancia en el domicilio de la víctima.
- e) Todas aquellas necesarias para salvaguardar su integridad, seguridad y vida de la víctima.

Asimismo, solicitó que las medidas de protección citadas, sean continuadas aún después del dictado de la sentencia dentro de presente procedimiento, de modo que la protección de la víctima continúe con posterioridad a que haya concluido el presente procedimiento.

Marco Jurídico de las Medidas de Protección

¹¹ En adelante Protocolo Modelo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en los artículos 423 y 724 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará; 4, inciso j), 25 y 26 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado.

Lo anterior, en la medida que, estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Respecto de este tema, la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹².

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Además, el artículo 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, dispone que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

A su vez, al artículo 40 de Ley General de Víctimas, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

De acuerdo con la referida ley, así como con la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

De igual manera, la Sala Superior, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹³.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo al Protocolo Modelo, el cual señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

Estudio de los planteamientos de la denunciante

En el presente caso, de los hechos expuestos por la denunciante mediante los escritos presentados, así como de la comparecencia realizada ante esta Dirección Ejecutiva, se advierte que atribuye a la parte denunciada violencia política por razón de género, derivado de las manifestaciones efectuadas por el denunciado dentro de una entrevista de diez de julio, dentro del programa de radio Causa y Efecto de la estación Exa 95.5 Querétaro, así como expresiones dirigidas a su persona, mismas que son plasmadas dentro de distintas notas periodísticas.

Asimismo, dentro de la comparecencia de treinta y uno de agosto, hace alusión a que el denunciado habitualmente demuestra conductas violentas orientadas a distintas personas en momentos anteriores, siendo así que la víctima expresa su temor debido a que ella misma ha observado dichos actos, haciendo énfasis en el temor acerca de la reacción del denunciado al momento de ser notificado del presente expediente.

Por otra parte, del oficio UGI/65/2023, signado por la Auxiliar adscrita a la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, por el cual se emitió el análisis bajo la perspectiva de género, infirió un nivel de riesgo *bajo*, dada la conducta que se

¹³ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

imputa al denunciado y la narrativa de la compareciente pues no se conoce que tenga antecedentes de violencia o de violencia anterior en contra de la víctima, en apariencia la conducta no pone en riesgo la vida de la víctima, pues no existieron amenazas, pues la conducta consiste en términos generales en realizar manifestaciones denotativas contra la denunciante, además de que si bien se actualiza que se trata de un actor político, no se deduce un temor fundado de que exista un riesgo mayor pues tampoco existe una relación de subordinación, además de que la víctima reiteró su deseo de no recibir atención psicológica o ser canalizada para recibir algún tipo de atención.

Aunado a lo anterior y del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende el acuerdo dictado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL.
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

en el que se otorgan como medidas de protección, las que se citan de manera expresa:

...

I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada o al lugar en donde se encuentre.

III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, o a personas relacionadas con ella.

...

Derivado de ello exhortó al hoy denunciado a dar cabal cumplimiento a las medidas de protección instauradas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud de garantizar y salvaguardar los derechos político – electorales de la aquí denunciante, así como su estado físico-emocional.

Pronunciamiento respecto del sentido de las medidas de protección

De lo expuesto y considerando el interés superior de la víctima, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, así como, tomando en cuenta que se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal; 19, 32, 33 y 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 48 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ello en concatenación con lo señalado en el Protocolo Modelo y con el propósito de brindar una protección inmediata, adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal, sin prejuzgar el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

fondo del asunto al ser de naturaleza provisional y a la luz de la jurisprudencia 1/2023, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandis, toda vez que han sido otorgadas las medidas anteriormente citadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante auto dictado en siete de agosto, dentro del expediente ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO resulta necesario dejar intocadas y subsistentes las medidas de protección concedidas por el órgano partidista.

Sin que para esta autoridad pase desapercibido, que la parte denunciante también solicitó las medidas de protección las consistentes en solicitar a la autoridad civil la protección policial y vigilancia en el domicilio de la víctima y todas aquellas necesarias para salvaguardar su integridad, seguridad y vida de la víctima; sin embargo, dichas solicitudes devienen improcedentes, pues de los hechos narrados por la denunciante no se advierten circunstancias que permitan inferir la necesidad de tales medidas. No obstante, en términos del artículo 34 Septies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su caso, las medidas de protección ordenadas pueden modificarse, siempre que lleven a la mayor protección de la parte solicitante.

Cabe decir que las medidas de protección decretadas son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de la parte denunciada respetar el interés superior de las mujeres a una vida libre de violencia, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, en tanto que, el no decretarse esta medida de protección podría generar afectaciones a los derechos de la persona denunciante.

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes inicialmente en: a) Que se retire la campaña violenta en su contra, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta; b) Se ordene la suspensión del cargo que ostenta denunciado cuando así lo determine la gravedad del acto; c) Cualquier otra que se requiera para su protección, así como a víctimas indirectas. Siendo que posteriormente en comparecencia de treinta y uno de agosto solicitó también que; d) el denunciado no realice más manifestaciones como las denunciadas y; e) que el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

denunciado no comparta el mismo recinto, así como mantener distancia con la víctima.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁴

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

¹⁴ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral¹⁵, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

¹⁵ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

¹⁶ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia¹⁷.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

¹⁷ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Legislación *electoral*

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

1. Copia certificada de nombramiento de la denunciante como

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. Acta de comparecencia de treinta y uno de agosto, mediante la cual la denunciante anunció nuevos medios probatorios, mismos que se desahogaron como prueba técnica en el momento de la citada comparecencia.

3. Copia certificada del expediente ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO tramitado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena¹⁸.

4. Acta de oficialía electoral folio OEPS/033/2023.

¹⁸ En adelante la Comisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

Asimismo, del análisis realizado, por personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, el cual fue remitido por medio del oficio UGI/65/2023 y que se encuentra glosado a los autos del presente expediente, se desprende que el análisis de riesgo es *bajo*, dada la conducta que se atribuye a la parte denunciada.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, ello con la finalidad de evitar una afectación de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia llevada a cabo el treinta y uno de agosto y considerando el caudal probatorio existente, se desprende una posible afectación, en cuanto a la forma en que la denunciante señala se dirigió el denunciado a ésta mediante una entrevista en un programa de radio identificado como "Causa y efecto", transmitido a través de la estación de radio Exa 95.5 Querétaro el día diez de julio.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en que el denunciado **no emita manifestaciones sobre la víctima, iguales o similares a los que fueron señalados en la denuncia**, pues va encaminada a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito, **se podría menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación.

En ese tenor es importante señalar que, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama¹⁹, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, derivado de los actos que se denuncian.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de la medida cautelar**, en los siguientes términos:

Se ordena a **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** por el Partido Político Morena, Querétaro; **no emita manifestaciones sobre la víctima, iguales o similares a los que fueron señalados en la denuncia.**

Se solicita al denunciado, para que dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, debiendo notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**,

¹⁹ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, en su caso, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, ello de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Se apercibe a la parte denunciada a que, en caso de incumplimiento o defecto en la medida cautelar decretada, se podrían aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigrar a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de la medida cautelar a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

Ello es así dado que, la adopción de medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres²⁰, la atención de lo solicitado atiende a un estudio de fondo, que se derive de lo que se instruya en el procedimiento, ya que como ha quedado asentado la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de

²⁰ Acorde al contenido del artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien solicita la medida provisional.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

Resultando improcedente el otorgamiento del resto de las medidas cautelares solicitadas, al no advertir esta autoridad en sede cautelar la necesidad de su otorgamiento, en atención al cúmulo de elementos que obran glosados en el presente expediente.

SÉPTIMO. Seguimiento. En concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como el apartado 5.11 del Protocolo Modelo, se ordena dar seguimiento a las vistas remitidas al Instituto Queretano de las Mujeres, Fiscalía General, mismo que deberá documentarse y anexarse al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se advierte que es necesario realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere al denunciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo CUARTO** del presente proveído, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como allegue a esta autoridad** la documentación que permita a derivar su capacidad económica



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero²¹. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, proporcione la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma, señale el cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

3. Se solicita la colaboración de la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la

²¹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado²².

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

NOVENO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO. Informes. A consecuencia de que el presente asunto es de carácter especial debido a su naturaleza enfocada en Violencia Política en Razón de Género, se ordena emitir los informes correspondientes al Tribunal Electoral del Estado, a efecto de hacer del conocimiento de la admisión de la denuncia y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en vía

²² Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2023-P.

de notificación sobre las acciones realizadas con relación a la vista remitida, salvaguardando desde el primer momento la integridad de la víctima y para los fines legales que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Da cuenta. Se da cuenta que el disco compacto que se menciona en el punto III del acta de oficialía electoral AOEPS/033/2023, requerido por esta Dirección Ejecutiva en primera instancia a la Comisión mediante proveído de veinticuatro de agosto, al tratarse del audio del programa "Causa y efecto" transmitido a través de la estación de radio Exa 95.5 Querétaro, no obstante al ser certificado por personal de esta Dirección Ejecutiva mediante Oficialía Electoral, se dio cuenta que no tiene contenido alguno, no obstante resulta innecesaria requerirlo de nueva cuenta, ya de los medios probatorios aportados por la denunciante en su escrito de veintiocho de agosto, se desprende el audio referido, el cual ha sido constatado y obra en la oficialía electoral anteriormente citada.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y mediante oficio a las autoridades referidas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

JRH/MECC/GAMD